



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 739-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 008-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 008-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : MINERA CUERVO S.A.C.  
UNIDAD FISCALIZABLE : CUERVO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE ACCHA, PROVINCIA DE  
PARURO, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 478-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 30 de abril del 2018;

## I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 7 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) en las instalaciones del proyecto de exploración "Bob" de titularidad de Compañía Minera Cuervo S.A.C. (en adelante, **Minera Cuervo**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>1</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe N° 085-2014-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> del 30 de abril del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe N° 280-2016-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> del 9 de marzo del 2016 (en adelante, **Informe Complementario**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1430-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 241-2017-OEFA/DFAI/SDI del 30 de enero del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 14 de febrero del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 14 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Páginas 11 al 14 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente N° 008-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **Expediente**).

<sup>2</sup> Páginas 57 al 68 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 7 del Informe contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 11 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 13 al 25 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 21756. Folios del 31 al 34 del Expediente.

A





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no implementó las medidas de control para las cargas de sedimentos por erosión hídrica en los accesos del proyecto

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





de exploración “Bob”, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental y la normativa ambiental
8. Mediante la Constancia de Aprobación Automática N° 010-2012-MEM-AAM del 17 de enero del 2012 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera “Bob” (en adelante, **DIA Bob**).
9. De la revisión de la DIA Bob<sup>9</sup>, se advierte que Minera Cuervo se comprometió a revegetar los taludes de las vías de acceso como medida de control para contrarrestar los efectos negativos de las cargas de sedimentos por erosión hídrica en los accesos, asimismo, señala que la labor de revegetación debe hacerse de manera inmediata.
10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
11. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado no habría realizado la revegetación de los taludes de las vías de acceso<sup>10</sup>.
12. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 5, 8, 10, 11, 20 del Informe de Supervisión<sup>11</sup>.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no implementó cunetas a los lados de las vías de los accesos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

<sup>9</sup> Páginas 183 y 184 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

**“CAPITULO VII - PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**7.1 CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y CAMINOS**

(...)

En referencia a las medidas de control para las cargas de sedimentos por erosión hídrica en los accesos, se realizarán actividades de revegetación de los taludes de las vías de acceso y de esta manera contrarrestar sus efectos, las labores de revegetación serán inmediatas.

*El control de la erosión hídrica en las vías de acceso se realizará por medio de las cunetas, estas captaran las aguas producto de la precipitación que discurrirán a lo largo de la vía y descargarán sobre las alcantarillas habilitadas.*

(...)”

Páginas 60, 61 y 62 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

Páginas 133, 134, 135, 136 y 140 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

A





13. De la revisión de la DIA Bob<sup>12</sup>, se tiene que el titular minero se comprometió a implementar cunetas de drenaje a los lados de las vías de acceso, a fin de controlar y derivar las aguas de escorrentía generados por las lluvias y de esta manera evitar o minimizar la erosión hídrica.

b) Análisis del hecho detectado

14. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado no habría implementado las cunetas de drenaje en los accesos del proyecto<sup>13</sup>.

15. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 6, 7, 9, 19, 28 y 29 del Informe de Supervisión<sup>14</sup>.

**III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero ejecutó un sondaje de perforación ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8446617N, 191714E y dos pozas de lodos ubicadas en coordenadas UTM WGS84 8447084N, 191661E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

<sup>12</sup> Páginas 183 y 187 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

**"CAPITULO VII - PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**7.1 Construcción de Carreteras y Caminos**

*La construcción de carreteras y caminos ha sido trazada de tal manera que se minimice la perturbación del terreno, siguiendo en lo posible los contornos naturales y evitando el paso por zonas rocosas muy fracturadas y de fuerte pendiente.*

(...)

*El control de la erosión hídrica en las vías de acceso se realizará por medio de las cunetas, estas captaran las aguas producto de la precipitación que discurrirán a lo largo de la vía y descargarán sobre las alcantarillas habilitadas.*

(...)

**7.16 CONTROL DE AGUAS DE ESCORRENTIA.**

*Por las condiciones climáticas de la zona, será necesaria la construcción de cunetas de drenaje a los lados de las vías de acceso, que ayudarán a controlar y encausar las aguas de escorrentía generadas por las lluvias que se dan periódicamente en la zona, minimizando la actividad de erosión hídrica, las cuales discurrirán sus aguas hacia cursos naturales (quebradas) ubicadas aguas abajo.*

*En caso de cruzar cuerpos de agua superficial la superficie de rodadura tendrá una inclinación tal que el agua de lluvia pueda ser evacuada fácilmente por gravedad hacia los canales (cunetas de drenaje) que discurren paralelos a los accesos para ser descargada en los cursos naturales de agua a través de badenes si es que el caudal del cuerpo de agua es considerable y mediante alcantarillas si el agua no tiene caudal considerable. (...)"*

Páginas 62 y 63 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

Páginas 134, 135, 140 y 145 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

A





16. De la revisión de la DIA Bob<sup>15</sup>, se tiene que el administrado se comprometió a ejecutar hasta sesenta (60) sondajes y cuarenta<sup>16</sup> (40) pozas de lodos en veinte (20) plataformas de perforación, las mismas que se debían ubicar en las coordenadas establecidas en la DIA Bob.

b) Análisis del hecho detectado

17. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado habría implementado un sondaje y dos pozas de lodos en coordenadas que no está contemplado en la DIA Bob<sup>17</sup>.

18. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 33, 37, 38 y 39 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>.

### III.4. Análisis de descargos de los Hechos Imputados N° 1, 2 y 3

<sup>15</sup> Páginas 191, 192 y 193 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

**"CAPITULO V – DESCRIPCION DE ACTIVIDADES**

(...)

**5.5 TRABAJOS DE EXPLORACION A DESARROLLAR**

**5.5.1 Plataformas de perforación**

*Se ha programado un promedio de 20 plataformas de perforación diamantina, distribuidos en 60 sondajes o taladros a razón de 03 sondajes por cada plataforma. Asimismo, dentro de cada plataforma se habilitará 2 pozas de sedimentación para el manejo de los lodos de perforación (recirculación de lodos), cuyas dimensiones son de 9 m<sup>2</sup> de área y 1 m de profundidad, recubiertas con geomembrana de alta densidad.*

N° Plataforma	Sondaje	Coord. (WGS 83)		Azmut (DD.MM.SS)	Prof. (m)	Angulo
		Norte	Este			
Ptf. 1	DDH-01	8445250	101800		200	-60°
	DDH-02	8445250	101800	315	200	-45°
	DDH-03	8445250	101800		200	-45°
	DDH-04	8445400	101800		200	-60°
Ptf. 2	DDH-05	8445400	101800	135	200	-45°
	DDH-06	8445400	101800		200	-45°
	DDH-07	8445400	101800		200	-60°
Ptf. 3	DDH-08	8445400	101800	135	200	-45°
	DDH-09	8445400	101800		200	-45°
	DDH-10	8445400	101400		200	-60°
Ptf. 4	DDH-11	8445400	101400	315	200	-45°
	DDH-12	8445400	101400		200	-45°
	DDH-13	8445800	101800		200	-60°
Ptf. 5	DDH-14	8445800	101800	135	200	-45°
	DDH-15	8445800	101800		200	-45°
	DDH-16	8445800	101800		200	-60°
Ptf. 6	DDH-17	8445800	101800	135	200	-45°
	DDH-18	8445800	101800		200	-45°
	DDH-19	8446000	101800		200	-60°
Ptf. 7	DDH-20	8446000	101800	135	200	-45°
	DDH-21	8446000	101800		200	-45°
	DDH-22	8446200	101800		200	-60°
Ptf. 8	DDH-23	8446200	101800	315	200	-45°
	DDH-24	8446200	101800		200	-45°
	DDH-25	8446450	101800		200	-60°
Ptf. 9	DDH-26	8446450	101800	135	200	-45°
	DDH-27	8446450	101800		200	-45°
	DDH-28	8446800	101800		200	-60°
Ptf. 10	DDH-29	8446800	101800	135	200	-45°
	DDH-30	8446800	101800		200	-45°
	DDH-31	8446900	101800		200	-60°
Ptf. 11	DDH-32	8446900	101800	135	200	-45°
	DDH-33	8446900	101800		200	-45°
	DDH-34	8447000	101800		200	-60°
Ptf. 12	DDH-35	8447000	101800	315	200	-45°
	DDH-36	8447000	101800		200	-45°
	DDH-37	8447200	101800		200	-60°
Ptf. 13	DDH-38	8447200	101800	315	200	-45°
	DDH-39	8447200	101800		200	-45°
	DDH-40	8447400	101800		200	-60°
Ptf. 14	DDH-41	8447400	101800	315	200	-45°
	DDH-42	8447400	101800		200	-45°
	DDH-43	8447600	101800		200	-60°
Ptf. 15	DDH-44	8447600	101800	135	200	-45°
	DDH-45	8447600	101800		200	-45°
	DDH-46	8447800	101800		200	-60°
Ptf. 16	DDH-47	8447800	101800	135	200	-45°
	DDH-48	8447800	101800		200	-45°
	DDH-49	8448000	101800		200	-60°
Ptf. 17	DDH-50	8448000	101800	315	200	-45°
	DDH-51	8448000	101800		200	-45°
	DDH-52	8448300	101800		200	-60°
Ptf. 18	DDH-53	8448300	101800	315	200	-45°
	DDH-54	8448300	101800		200	-45°
	DDH-55	8446400	102000		200	-60°
Ptf. 19	DDH-56	8446400	102000	135	200	-45°
	DDH-57	8446400	102000		200	-45°
	DDH-58	8446400	102200		200	-60°
Ptf. 20	DDH-59	8446400	102200	135	200	-45°
	DDH-60	8446400	102200		200	-45°

Fuente: Elaboración propia.

<sup>16</sup> Página 200 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

**"CAPITULO V – DESCRIPCION DE ACTIVIDADES**

(...)

**5.6 INSTALACIONES A CONSTRUIRSE**

**5.6.1 Plataformas de perforación**

(...)

**Pozas de sedimentación de aguas de perforación.**

*Se construirá un total de 40 pozas de sedimentación a razón de dos pozas por cada plataforma. Las pozas de sedimentación se utilizarán para la recirculación de los lodos de perforación, cuyas dimensiones son de 9 m<sup>2</sup> de área y 1 m de profundidad (capacidad de almacenamiento de 9 m<sup>3</sup> c/u). Las pozas estarán construidas dentro de cada plataforma de perforación.*

<sup>17</sup> Páginas 63, 64, 65 y 66 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>18</sup> Páginas 147, 149 y 150 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

A





19. De la revisión de la DIA Bob, se tiene que el desarrollo de las actividades del proyecto de exploración "Bob" se realizará en 36 meses, tal como se muestra a continuación:

ANEXO N° 18

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES, PROYECTO DE EXPLORACION "BOB" - MINERA CUERVO SAC.																																					
ITEM	ACTIVIDADES	PERIODO - MESES																																			
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36
001	Planificación	■																																			
002	Construc. Accesos secundarios		■	■	■	■	■	■	■	■																											
003	Transporte materiales				■																																
004	Transporte de equipos					■	■	■	■	■																											
005	Habilitación de Plataformas						■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
006	Perforación Diamantina																																				
007	Retiro de equipos																																				
008	Restauración topográfica																																				
009	Cierre de Instalaciones																																				
010	Monitoreo post cierre																																				
TOTAL DE MESES		36																																			

20. Dicho lo anterior, conviene precisar que a la fecha de Supervisión Regular 2014, el proyecto de exploración Bob se encontraba en la etapa de cierre.
21. En ese sentido, se concluye que los hechos imputados N° 1, 2 y 3 se refieren a obligaciones exigibles en la etapa de pre operación y operación del DIA Bob. Motivo por el cual las imputaciones mencionadas no constituirían un incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables asumidos por el administrado durante la supervisión, que motiva el presente PAS.
22. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los alegatos adicionales presentados por el administrado.
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Cuervo S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Minera Cuervo S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/moo

A

